



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 29 de noviembre del 2021

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las suscritas Diputadas **Mariana Benítez Tiburcio, María Luisa Matus Fuentes, Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Gabriela Pérez López, Yesenia Nolasco Ramírez, Haydee Irma Reyes Soto, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Miriam de los Ángeles Vásquez Ruíz, Ysabel Martina Herrera Molina, Minerva Leonor López Calderón, Eva Diego Cruz, Adriana Altamirano Rosales y Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez** integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Morena, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Unidad Popular, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Paridad e Igualdad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia humana se ha marcado profundamente por el patriarcado y por muchos siglos la lucha de las mujeres por el reconocimiento de su "ciudadanía" en condiciones iguales a la de los hombres se ha prolongado mediante un tortuoso y largo camino. Hay que decirlo, la democracia y la ciudadanía han tenido siempre al género masculino como la élite que prevalece, abonando al círculo vicioso de una cultura política en la que ha imperado el machismo.

Los primeros movimientos de lucha de mujeres activistas en México para conseguir el derecho femenino a la ciudadanía y al voto, se remontan a la primera mitad del siglo XX; cuando el sistema las relegaba solo a la esfera privada.

En México, uno de los primeros antecedentes en esta lucha se dio en 1924 cuando el Gobernador de Yucatán Felipe Carrillo Puerto reconoció el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales y fue hasta 1945 cuando la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán para reformar el artículo 115 de la



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 29 de noviembre del 2021

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las suscritas Diputadas **Mariana Benítez Tiburcio, María Luisa Matus Fuentes, Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Gabriela Pérez López, Yesenia Nolasco Ramírez, Haydee Irma Reyes Soto, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Miriam de los Ángeles Vásquez Ruíz, Ysabel Martina Herrera Molina, Eva Diego Cruz, Adriana Altamirano Rosales y Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez** integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Morena, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Unidad Popular, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Paridad e Igualdad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia humana se ha marcado profundamente por el patriarcado y por muchos siglos la lucha de las mujeres por el reconocimiento de su "ciudadanía" en condiciones iguales a la de los hombres se ha prolongado mediante un tortuoso y largo camino. Hay que decirlo, la democracia y la ciudadanía han tenido siempre al género masculino como la élite que prevalece, abonando al círculo vicioso de una cultura política en la que ha imperado el machismo.

Los primeros movimientos de lucha de mujeres activistas en México para conseguir el derecho femenino a la ciudadanía y al voto, se remontan a la primera mitad del siglo XX, cuando el sistema las relegaba solo a la esfera privada.

En México, uno de los primeros antecedentes en esta lucha se dio en 1924 cuando el Gobernador de Yucatán Felipe Carrillo Puerto reconoció el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales y fue hasta 1945 cuando la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán para reformar el artículo 115 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer patente el reconocimiento de la mujer como ciudadana (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, 2019).

Fue sin embargo, hasta el año de 1947 cuando se permitió la participación de la mujer como votante y como candidata, estableciendo su posibilidad de participar solo en las elecciones municipales. Un derecho que se ampliaría a los cargos federales hasta 1953. Dos años después, en 1955 la mujer acudiría a votar por primera ocasión para la elección de las Diputaciones Federales de la XLIII Legislatura, mientras que hasta la década de los 60's, las primeras mujeres llegarían al Senado de la República, Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina y hasta el año de 1970 que una mujer lograría convertirse en la primera mujer electa Gobernadora, Griselda Álvarez en el Estado de Colima (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, 2019).

Los años 90's fueron también un parteaguas para el adelanto de la agenda de género, pues 11 países, entre ellos México, introdujeron por primera vez el sistema de "cuotas de género".

Por ejemplo, con una reforma en 1996 al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se logró establecer (aunque sin ser vinculante) una recomendación para que los partidos políticos consideraran en sus estatutos que las candidaturas políticas no excedieran del 70% para un mismo género. Sin embargo, los partidos políticos colocaban a las mujeres en las suplencias o en los últimos lugares plurinominales (Secretaría de Gobernación, 1996).

Luego, en 2002, se dio otra reforma al COFIPE para establecer la obligatoriedad del sistema de cuotas (aunque solo para las candidaturas de mayoría relativa), exigiendo a los partidos políticos respetar una relación de 70% y 30% de candidaturas para ambos sexos, es decir, que ninguno acaparara más del 70% de los espacios (Secretaría de Gobernación, 2002).

En una reforma posterior, publicada en 2008 también al COFIPE, aumentó la cuota de género en las candidaturas por mayoría relativa al 40%, sin embargo, los partidos políticos emplearon una maniobra mejor conocida como "juanitas" en donde colocaban al frente de la candidatura a una mujer para cumplir con la cuota, pero una vez electa le presionaban para renunciar y dejar el espacio a su suplente hombre (Secretaría de Gobernación, 2008).

En el año 2011 surgió un criterio importantísimo por la vía jurisdiccional, cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la obligatoriedad



de la cuota de género y la integración de fórmulas por personas propietarias y suplentes del mismo sexo (SUP-JDC-12624/2011).

La paridad como principio en México se incorporó por primera vez a nuestra Constitución hasta el año de 2014, en el artículo 41 Constitucional y estableció que los partidos políticos habrían de postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales (Secretaría de Gobernación, 2014).

Este principio finalmente se transversalizó (formalmente) con la reciente reforma de junio del 2019, cuando el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el principio de Paridad en todos los cargos de elección popular; en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular y en la elección de representantes en los municipios con población indígena (Secretaría de Gobernación, 2019).

Adicionalmente, y con ánimos de brindar una mayor protección a las mujeres y garantizar el libre ejercicio de sus derechos político-electorales en un ambiente libre de violencia, después de más de 40 iniciativas presentadas durante más de 8 años, se publicaron el 13 de abril de 2020, reformas a seis leyes generales y dos federales con el fin de tipificar y atender el fenómeno de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG). Este paquete de leyes incorporó también algunas consideraciones en materia de paridad para órganos electorales administrativos, jurisdiccionales y para partidos políticos (Secretaría de Gobernación, 2020).

En Oaxaca se hizo lo propio y se aprobó el 31 de mayo del 2019 por este honorable Congreso Local, la minuta de Reforma Constitucional enviada por el Congreso de la Unión y en cumplimiento de su obligación, armonizó su legislación local publicando el 30 de mayo de 2020 el Decreto que reformó diversas disposiciones en materia de Paridad y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para garantizar a las mujeres el acceso paritario a los espacios de decisión en el ámbito público, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones libres de violencia basada en el género (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, s.f.).

Entre las modificaciones a la normativa local se establecieron requisitos adicionales para contender por un cargo de elección popular, incorporando el de no estar sancionado o sancionada por haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género. Se establecieron también acciones afirmativas para impulsar la participación política de las mujeres en municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, se incluyó la obligación de que los municipios regidos por un Sistema Normativo Indígena se integren paritariamente, se incorporó lenguaje



incluyente al texto normativo y se añadieron la paridad y la perspectiva de género como principios rectores del ejercicio de la función electoral (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, s.f.).

La reforma local definió al igual que la nacional, el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género y especificó las acciones que actualizan este tipo de violencia y las sanciones correspondientes por su comisión.

Incorporar la paridad como un principio constitucional en México y el Estado de Oaxaca ha sido un logro en el que han influido miles de mujeres que por décadas han luchado para erradicar la discriminación y la violencia de género.

La violencia contra la mujer y específicamente la violencia política representa unas de las principales amenazas a nivel mundial contra la dignidad y los derechos humanos, un problema que demuestra que la violencia no se limita a la esfera privada sino que trasciende a la esfera pública y que es producto de las relaciones del abuso de poder, la desigualdad de género y la existencia de normas dañinas que abonan a perpetuar el problema.

Una de las principales causas de la violencia hacia las mujeres radica precisamente en las expectativas culturales que son influenciadas por el patriarcado y la infundada exaltación de los estereotipos, los roles y las identidades, lo que acentúa las diferencias entre los géneros ampliando la brecha de la desigualdad en la que históricamente las mujeres se han ubicado en la situación de desventaja o de vulnerabilidad.

La propia Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que cuando hablamos de violencia de género estamos hablando de un problema de salud pública que produce daños de diferentes tipos como el físico, psicológico y emocional, mismos que repercuten en la dignidad y en la calidad de vida de las mujeres.

Actualmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación está consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel nacional, regional e internacional.

Por ejemplo, en 1975, en nuestro país, se tuvo la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde surgirían nuevas políticas públicas y un mayor reconocimiento al género femenino como productor y accionador de cambios. La Conferencia tuvo tres objetivos principales: I. La Igualdad de género y eliminación de discriminación por motivos de género, II. Plena participación de las mujeres en el desarrollo y III. mayor contribución de las mujeres a la paz mundial. Las metas establecidas se centraron en garantizar a las mujeres el acceso en igualdad con los hombres a la educación, el trabajo, la participación política, la salud, la vivienda, la planificación familiar y la alimentación.



Es importante también reconocer el parteaguas que generó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en diciembre de 1979, misma que entró en vigor en 1981 y que es hoy considerada la "carta internacional de los derechos de la mujer", pues se trata de un instrumento de carácter vinculante, de reconocimiento mundial y que sirve como instrumento para erradicar la discriminación de la mujer y proteger sus derechos a la dignidad y el bienestar, así como alentar el diseño de políticas públicas que permitan ofrecer oportunidades de igualdad.

La CEDAW establece por ejemplo, en su artículo 2 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer y se comprometen a seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política para eliminar la discriminación, así como para establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad con los de los hombres, lo que nos compromete a seguir trabajando en la materia hasta lograr cerrar completamente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

Destaca por supuesto también la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, la cual reconoció formalmente que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a los derechos humanos, amén de clarificar las normas vinculantes para los Estados parte, su obligación para prevenir, erradicar y castigar todo acto de violencia contra la mujer y las responsabilidades en caso de incumplir con este deber.

Por otro lado, en 1994 tuvo lugar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará en la que se estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Un tratado que marcó la pauta para la adopción, por parte de los Estados, de políticas y leyes para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres y que fue ratificada por México en 1998. Esta convención reconoció (en su artículo 4, inciso f), el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley para todas y todos; y estableció (artículo 7), el deber de los Estados para abstenerse de cualquier práctica de violencia contra la mujer, amén de velar por un comportamiento igual por parte de sus autoridades, actuar para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En México hoy nuestra constitución reconoce en su artículo 1, los Derechos Humanos para todas y todos por igual, señalando la responsabilidad de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizarlos y el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Incluso contamos desde el año 2007 con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) que obligó al Estado a



intervenir de forma directa para evitar cualquier tipo de agresión contra mujeres y niñas. Esta Ley General nos permite disponer de condiciones legales y principios para brindar la seguridad de una vida libre de violencia las mujeres en todo el territorio nacional, amén de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la atención de este fenómeno.

En Oaxaca por su parte, en su Constitución local, el Artículo 4, reconoce que todo individuo habrá de gozar de las garantías y libertades establecidas en la Constitución, las leyes federales, los tratados internacionales, la propia Constitución local y las leyes que de ella emanen sin distinciones por su sexo, además de establecer el deber de las autoridades estatales de garantizar las condiciones para que las y los Oaxaqueños puedan gozar de esos derechos.

Por otro lado, el Estado de Oaxaca con el fin de retomar los avances logrados a nivel nacional, publicó desde el 23 de marzo de 2009 la "Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca", que en consonancia con la Ley General de Acceso tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar este derecho en el Estado y sus municipios.

Ha sido sin duda un camino difícil, en el que la mujer ha enfrentado constantemente resistencias en una sociedad de corte machista y patriarcal y con una cultura que perpetua la violencia de género al establecer y hacer prevalecer roles y estereotipos que se traducen en discriminación contra las mujeres.

Desafortunadamente, todo el andamiaje jurídico aquí referido y que ha tenido por principal objeto lograr la igualdad sustantiva, pasando por la incorporación del principio de paridad y el reconocimiento y la regulación de la Violencia Política contra la Mujer por razones de género, ha sido incapaz de erradicar en su totalidad el problema.

Por ejemplo, de acuerdo con la consultoría Etellekt en su Séptimo Informe de Violencia Política en México 2021, con corte a junio del 2021, en el pasado proceso electoral 2020-2021 se registró un total de 343 mujeres víctimas de diversos delitos, de las cuales 272 eran mujeres que competían por algún cargo de elección popular, además de que 15 mujeres (candidatas y políticas en funciones) fueron asesinadas.

De hecho, según información del propio Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entre 2020 y 2021 se han registrado en Oaxaca un total de 33 personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Consultado en 2021).



Por otro lado, si nos remitimos a revisar la cifra de representación de las mujeres en el ámbito público en instrumentos como los del propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales, debemos reconocer que existe tanto a nivel nacional como en gran parte de las Entidades Federativas, una deuda vigente en los puestos de toma de decisiones y altos cargos del Poder Ejecutivo. Un pendiente que persiste también en el Poder Judicial y en gran parte de las legislaturas locales de México.

Adicionalmente respecto de las 148 constancias de mayoría entregadas para los cargos de primera concejalía en los municipios en los que se organizaron elecciones para la renovación de sus autoridades municipales en el pasado proceso electoral 2020-2021, al menos al mes de junio de este año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aseguró haber entregado solo 45 constancias de mayoría a mujeres, mientras que 103 fueron para hombres, es decir, solo un 30%.

Ante los pendientes que se advierten, la iniciativa que presento propone avanzar en la homologación de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con las disposiciones de la Constitución Federal en materia paridad e igualdad y los principios de alternancia de género, perspectiva de género, igualdad sustantiva y lenguaje incluyente, dando continuidad así al importante trabajo que las y los Diputados de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, tuvieron a bien adelantar con el fin de garantizar en igualdad de condiciones, el acceso y el ejercicio pleno de las mujeres y sus derechos político-electorales.

Estoy convencida de que la política de hoy debe tener un nuevo sentido y visión del ejercicio efectivo del poder desde la toma de decisiones y debe tener como ejes transversales los principios de igualdad sustantiva, alternancia de género, perspectiva de género y lenguaje inclusivo.

Debemos tener siempre presente que el principio de la paridad es aquel que tiene por objeto alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación social y política, y en las relaciones familiares, sociales, económicas, políticas y que se concibe como un principio para lograr efectivamente una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La paridad es igualdad, no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal ni una medida compensatoria, es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos y que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública y en atención a ello es imperativo modificar nuestra



Constitución para aplicar el principio en todos los cargos de toma de decisiones en el ámbito público y que pueda permear en toda la estructura administrativa y no solo en los órganos de decisión de cada poder u organismo autónomo.

Ahora bien, la paridad como principio debe tener como eje transversal la igualdad, para tener un trato homogéneo para todas las personas, independientemente de sus características o circunstancias. La igualdad está consagrada como un derecho humano y es un principio que otorga el mismo valor a personas diversas.

Por otro lado, no puede construirse una iniciativa de reforma constitucional sino se analiza su contenido desde el prisma de la perspectiva de género, desde un contexto que integre una sociedad igualitaria de mujeres y hombres.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Cuando se habla de perspectiva de género, se refiere a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a las mujeres y los hombres.

Esta propuesta de reforma en materia de Paridad e Igualdad contribuirá a la consolidación de una democracia más justa, incluyente e igualitaria, para avanzar en el derecho a la igualdad y que la participación entre mujeres y hombres sea, por igual, en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en municipios, organismos autónomos, en la representación indígena ante los ayuntamientos y las candidaturas de los partidos políticos. Solo así podremos seguir superando los obstáculos y la violencia de género en contra de las mujeres y el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

Definitivamente las designaciones y las elecciones para cada uno de los cargos en el ámbito público debe sustentarse bajo el principio de Paridad y Alternancia, con el fin de construir procesos cada vez más paritarios y justos. La participación de las mujeres debe ser un derecho capaz de reflejarse en la vida política de los pueblos.

Con esta iniciativa se busca avanzar desde la igualdad formal a la sustantiva y abonar en la lucha por generar mejores condiciones para el goce y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en nuestra entidad.

La paridad en sí misma no genera mecanismos que permitan respetar, promover, proteger, investigar y sancionar la violación de los derechos de las mujeres. La



reforma constitucional, estructurada bajo los ejes transversales de la igualdad, perspectiva de género y lenguaje inclusivo, nos permitirá dar un paso importante a la igualdad formal; es decir, en las leyes; y estaremos vigilantes para que se aplique en los hechos y lograr realmente la igualdad sustantiva. No solamente es hablar de paridad en las leyes, sino hacerlas realmente efectivas.

El tema de paridad es un asunto de justicia y dignidad que ha llevado siglos construir. La paridad debe ser un ejercicio cotidiano que lleve a sociedades libres y capaces de reconocer el talento de mujeres y de hombres.

Los principios de Perspectiva de Género, Paridad, alternancia de género e Igualdad Sustantiva serán ejes rectores en los cargos dentro del Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Ahora bien, cuando hablamos de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en el ámbito público, debemos referirnos a garantizar no solo el acceso sino también el libre ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones una vez que las mujeres ya se desempeñan desde el servicio público y los puestos de toma de decisiones y atender a nuestra responsabilidad de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política que pudiera surgir en estos espacios.

Sobre ello, es importante reconocer que de las últimas reformas referidas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razones de género, derivaron también en esfuerzos por parte de la autoridad administrativa para dar cumplimiento a su deber de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar un acceso en igualdad de condiciones para las mujeres en el ámbito público. Fue precisamente por ello que en el mes de octubre del año 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad un acuerdo por el que se establecieron lineamientos dirigidos a los partidos políticos durante el proceso electoral pasado (2020-2021) con el fin de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entre sus lineamientos destaca la incorporación de un capítulo al que se le denominó "del 3 de 3 contra la violencia", que fue producto del esfuerzo de legisladoras, regidoras, la participación de todos los partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, las Constituyentes de la Ciudad de México, las y los Consejeros Electorales del INE y ciudadanía en general buscando que ninguna de las candidaturas en el mencionado proceso electoral se encontraran en supuestos de violencia de género (Carla Humphrey, 2020).

Para garantizar este filtro se consideraron tres supuestos:

1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución



- firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
 3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En Oaxaca el 28 de mayo de 2020 en sesión extraordinaria de la LXIV Legislatura se aprobaron reformas a diversos ordenamientos, publicadas el 30 de mayo del mismo año. Entre las reformas se adicionaron las fracciones VI y VII al artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca para incorporar como requisito para las y los candidatas a las Diputaciones, a integrar los Ayuntamientos o para ser Gobernador o Gobernadora, el no estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres, así como no estar sentenciada o sentenciado por violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Sin duda se trata de una medida que permite avanzar en ese deber de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia de género, amén de reconocer el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades y actuar en consecuencia, sin embargo, se advierte necesario reforzar el mecanismo incorporándolo en nuestra constitución y para todos los cargos de elección y designación considerados en el texto normativo, con el fin de abonar en la construcción de una cultura más justa en contra de la violencia de género.

Son de conocimiento popular los múltiples casos a nivel nacional y en lo local durante el pasado proceso electoral 2020-2021, de candidaturas que resultaron electas a pesar de contar con denuncias y condenas en materia de agresiones de género o a pesar de ser personas deudoras alimentarias, esto por haber burlado con dolo las medidas acordadas por la autoridad electoral, lo que provocó múltiples posicionamientos por parte de grupos de la sociedad civil organizada que han exigido se les impida la toma de protesta del cargo, una situación que hace patente el seguir trabajando para ampliar y reforzar este tipo de mecanismos con el fin de identificar y hacer cumplir las disposiciones en materia de prevención, atención y sanción de la violencia de género, amén de abonar en una cultura que promueva la paz, la igualdad y la justicia.



Es por ello que a través de la presente iniciativa se propone también la incorporación de estos tres requisitos para el acceso de todos los cargos tanto de elección popular como de designación considerados y regulados en nuestra constitución local. Además y en atención al principio de presunción de inocencia, en aquellos cargos en los que ya existe el requisito de no estar condenada o condenado por algún delito, se aclara que deberá constar esta condición mediante resolución firme, con el fin de evitar injusticias mientras no exista una resolución definitiva por parte de la autoridad jurisdiccional.

Finalmente y en atención al deber que tenemos de visibilizar las condiciones de discriminación que sufren las mujeres, debo mencionar que en todos los artículos que se propone modificar o adicionar, se incorpora lenguaje incluyente.

El lenguaje incluyente es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona. Hace referencia a toda expresión verbal o escrita que utilice vocabulario neutro o hace evidente el femenino y masculino; también evita generalizaciones masculinas.

Desde el lenguaje construimos o deconstruimos los contratos sociales en torno al género. El Lenguaje Incluyente procura una definición de igualdad entre las personas. Una definición de la idéntica dignidad de las personas. El Lenguaje Incluyente es al final de cuentas el lenguaje político de la igualdad.

Lo que no se nombra, no existe; y debemos reconocer que hay personas que son invisibilizadas o que están denostadas por el lenguaje, que quedan discriminadas y arrojadas como notas a pie de página de la historia de la humanidad.

Las mujeres somos personas y nombrarnos a las mujeres no es un detalle menor. Es parte de la construcción de nuestra autodeterminación como personas y como ciudadanas.

Es importante que la Constitución registre el lenguaje incluyente, el lenguaje de la igualdad, para hablar de los derechos de la humanidad y no discriminar. Hay que mejorar la protección de los derechos humanos desde el lenguaje. Ese es el camino de la igualdad para habitar el espacio público con un lenguaje que muestre y exprese relaciones de equidad entre las personas y que pueda visibilizar e incluir a todas y todos.

Contenido de la Iniciativa

Incorporación de los principios de perspectiva de género, paridad y alternancia de género



- Se establece la alternancia de género en la fracción II del párrafo primero del artículo 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para la conformación de la terna por medio de la cual se habrá de elegir a la persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.
- Se incorpora el principio de perspectiva de género en el párrafo tercero del Artículo 21 Bis. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para regir el actuar del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca y en el párrafo segundo del inciso C del Artículo 114 en lo correspondiente al actuar del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que no lo consideraban.
- En el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se especifica que la ciudadanía tiene el derecho a ser votada en condiciones de paridad.
- Se incorpora el principio de paridad en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como uno de los principios rectores de la función electoral.
- En el párrafo sexto del Artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se establece el principio de alternancia de género entre mujeres y hombres para el nombramiento de la persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Se incorpora en el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el deber de observar la paridad como uno de los principios a considerar en el establecimiento de requisitos para ser servidoras y servidores públicos.
- Se establece en el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el deber de observar en todo momento el principio de paridad en la designación de las Magistraturas y Juezas o Jueces que habrán de integrar el Consejo de la Judicatura, y se incorporan tanto la paridad como la alternancia de género entre los principios a observar para las designaciones que habrán de hacer los poderes Ejecutivo y Legislativo en sus propuestas a integrar dicho Consejo.
- En los párrafos primero y segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se integra el deber de observancia del principio de paridad de género en el procedimiento para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.



- En el párrafo tercero del inciso A del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se integra el principio de paridad de género en el proceso de designación de la persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- En el párrafo séptimo del inciso C del Artículo 114 se integra el deber de garantizar el principio de paridad de género en la integración del Consejo Consultivo del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- En el párrafo tercero del Artículo 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para establecer Para reconocer la observación del principio de paridad de género en las designaciones de las y los Consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana De Oaxaca.
- En el párrafo tercero del Artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece el deber de observar el principio de paridad de género en la integración de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, señalando que deberá buscarse el mayor equilibrio numérico entre mujeres y hombres, aplicando el principio de alternancia. Este mismo principio se incorpora en el párrafo quinto para la designación de las magistraturas de las Salas Unitarias de Primera Instancia.

Requisitos "3 de 3" contra la violencia de género

- Se establece el requisito de no haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca en los siguientes cargos:
 - En el párrafo sexto del artículo 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el nombramiento de la persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.
 - En el primer párrafo del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ser diputada o diputado propietario o suplente.



- En la fracción IX del párrafo primero del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ser Gobernadora o Gobernador del Estado.
- En la fracción IV del párrafo primero del Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- En el inciso g) del párrafo cuarto del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ser integrante de un Ayuntamiento.
- En el párrafo tercero del inciso A y el párrafo cuarto del inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la designación de la persona titular Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y en el Artículo 114 también de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca.
- En la fracción III del inciso A) del párrafo séptimo del Artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Lenguaje incluyente

- Finalmente debo señalar que en todos los artículos a los que se propone hacer alguna modificación o adhesión en la presente iniciativa se incorpora lenguaje incluyente.

Artículos Transitorios

Se incorporan dos artículos transitorios, de los cuales, el primero tiene como fin garantizar que el decreto de ser aprobado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

En un segundo transitorio se establece que la observancia de los principios de paridad de género, alternancia de género, y los requisitos para la integración y designación de autoridades derivada de los efectos de este decreto, habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con las leyes correspondientes, es decir, que la incorporación de estos principios y requisitos de ninguna manera pretenden el cese de servidores públicos que hoy ya se encuentran en ejercicio de



sus funciones sino que comenzarán a aplicar de forma progresiva de conformidad con la renovación de los espacios.

Para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la presente iniciativa:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 21 Bis. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.</p> <p>Antes de acudir a los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.</p> <p>En el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa</p>	<p>Artículo 21 Bis. La resolución de las diferencias o los conflictos entre las y los trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.</p> <p>Antes de acudir a los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.</p> <p>En el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, publicidad y perspectiva de género. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.</p> <p>Para la designación de la persona titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, la o el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado</p>



comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; tener título de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el período respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no

considerando la alternancia de género, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo **aquella persona** que, dentro de dicha terna, designe **la o el Gobernador considerando la alternancia de género**.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, **la o el** Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado **considerando la alternancia de género**.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; tener título de **licenciatura** en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato **o candidata** a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido **condenada o condenado mediante resolución firme** por delito doloso **o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el**



<p>remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>	<p>capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecta o reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, la o el sustituto se nombrará para concluir el período respectivo. Sólo podrá ser removida o removido por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p>Artículo 24. Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 24. Son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Ser votadas y votados, en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. De las elecciones</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,</p>	<p>Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. De las elecciones</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,</p>



<p>interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>[...]</p>	<p>interculturalidad, máxima publicidad, paridad y objetividad.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;</p> <p>III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;</p> <p>IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delitos intencionales; y</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 34.- Para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser nativa o nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o tener vecindad en él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;</p> <p>III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;</p> <p>IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;</p> <p>V.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos intencionales ni por agresiones de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca;</p> <p>[...]</p>



<p>Artículo 65 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p> <p>El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinara el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los Subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones</p>	<p>Artículo 65 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p> <p>La persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electa por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, considerando el principio de Alternancia de Género. Para ser Auditor o Auditora se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinara el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrada o nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removida o removido exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos las y los Subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones</p>
<p>Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:</p> <p>I a VI.- ...</p> <p>VII.- Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros</p>	<p>Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:</p> <p>I a VI.- ...</p> <p>VII.- Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de integrantes</p>



<p>del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y</p> <p>VIII.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado;</p> <p>VIII.- Tener un modo honesto de vivir, y</p> <p>IX.- No haber recibido condena o sanción mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>Artículo 83.- La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación.</p>	<p>Artículo 83.- La ley establecerá los requisitos para ser servidoras y servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, paridad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación.</p>
<p>Artículo 100. ...</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en la presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá una Consejera Magistrada o Consejero Magistrado y una Consejera Jueza o Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura se conformará por cinco integrantes. La Presidencia del Consejo recaerá en la persona que presida el Tribunal Superior de Justicia. Habrá una Consejera Magistrada o Consejero Magistrado y Consejera Jueza o Consejero Juez, quienes se designarán bajo criterios de evaluación y antigüedad, observando en todo momento el principio de paridad de género. Habrá una persona integrante designada por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. En todas estas</p>



<p>imparcialidad. De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, respetando el principio de paridad de género y alternancia.</p>	<p>designaciones deberá observarse el principio de paridad y alternancia de género. Las personas consejeras no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De las personas integrantes del Consejo de la Judicatura se designará una persona representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, respetando el principio de paridad de género y alternancia.</p>
<p>Artículo 101.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena</p>	<p>Artículo 101.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia familiar, delitos sexuales, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena. También estarán inhabilitadas las personas que sean deudoras alimentarias morosas, salvo que acrediten estar al corriente del pago o cancelen en su totalidad la deuda y que no cuenten con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca;</p>
<p>Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una</p>	<p>Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una</p>



<p>convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.</p>	<p>convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior y observando el principio de paridad de género.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos y considerando una integración lo más cercana posible al equilibrio numérico en atención al principio de paridad de género en la integración de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, remitirá a la persona titular de la Gubernatura del Estado una lista de ocho candidaturas, de las cuales, la o el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien deba ser Magistrada o Magistrado.</p>
<p>Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y</p>	<p>Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos intencionales ni por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos</p>



<p>h) e i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.</p> <p>La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.</p> <p>...</p> <p>[...]</p>	<p>sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>h) e i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas integrantes de los Ayuntamientos electas por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.</p> <p>La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.</p> <p>...</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 114. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

...

I.- a III. ...

IV.- Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos órganos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y

V.- y VI.- ...

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por **una persona** titular cuya denominación será Defensor **o Defensora** de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

...

I.- a III. ...

IV.- **Toda persona servidora pública** está **obligada** a responder las recomendaciones que les presenten estos órganos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y

V.- y VI.- ...



El titular de la Defensoría será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durará siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección, y será sustituido en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación. No será elegible quien, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, haya sido legislador local o federal, se haya desempeñado como servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o hubiese ocupado cargo directivo en partido político.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrá ser removido de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

...

La persona titular de la Defensoría será **designada** por el voto de las dos terceras partes de **las personas** integrantes del Congreso del Estado, durará siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección, y será **sustituida** en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, **paridad** de género, apartidismo y no discriminación. No será elegible quien, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, haya sido legislador o **legisladora** local o federal, se haya desempeñado como servidor público o **servidora pública** de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, hubiese ocupado cargo directivo en partido político o **haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o sea persona deudora alimentara morosas, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrá ser **removida o removido** de conformidad



C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

...

Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad y buen gobierno.

Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y cuatro Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso de Estado atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia. La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años.

El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado, la persona nombrada por el Congreso del Estado.

...

con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

...

C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

...

Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, **perspectiva de género** y buen gobierno.

Su Pleno estará integrado por **una persona Comisionada que ejerza la presidencia y cuatro personas Comisionadas ciudadanas; quienes serán designadas** por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes del Congreso de Estado atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán **sustituidas** individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia. La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años.

El nombramiento podrá ser objetado por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, en un plazo de diez días hábiles. Si **ésta** no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de **Comisionada o**



<p>...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y</p> <p>VII y VIII...</p> <p>El Órgano Garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La Ley establecerá las facultades del Consejo Consultivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>D. De la Fiscalía General del Estado de Oaxaca</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Comisionado, la persona nombrada por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Promover entre las y los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y</p> <p>VII y VIII...</p> <p>El Órgano Garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco personas consejeras, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de los y las integrantes presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara, mismas que deberán garantizar el principio de paridad de género en su integración. Anualmente será substituida la persona consejera de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo periodo. La Ley establecerá las facultades del Consejo Consultivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda autoridad y servidora o servidor público estarán obligadas y obligados a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p>
---	--



<p>...</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>[...]</p>	<p>D. De la Fiscalía General del Estado de Oaxaca</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delito doloso ni por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la</p>	<p>Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, los cuales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la</p>



Legislación correspondiente.	Legislación correspondiente.
<p>El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p>	<p>El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una persona que ejercerá como Consejera o Consejero Presidente y seis personas consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y quienes ejerzan la representación de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano.</p>
<p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>La persona Consejera o Consejero Presidente y las demás que ejerzan el cargo de Consejeras o Consejeros electorales del Instituto serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, observando el principio de paridad de género. Las Consejeras o Consejeros electorales deberán tener la ciudadanía oaxaqueña por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración que no podrá ser superior a la que percibe un Secretario de la Administración Pública Estatal y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional</p>	<p>Las y los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán reelegirse; percibirán una remuneración que no podrá ser superior a la que percibe quien ocupa la titularidad de la Secretaría de la Administración Pública Estatal y podrán ser removidas por el Consejo</p>



<p>Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>[...]</p>	<p>General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 114 QUÁTER.- ...</p> <p>Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.</p> <p>Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos</p>	<p>Artículo 114 QUÁTER.- ...</p> <p>Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistraturas atendiendo al principio de paridad de género en los nombramientos se deberá buscar el mayor equilibrio numérico entre mujeres y hombres, aplicando el principio de alternancia y actuará en Pleno.</p> <p>Las Magistraturas de la Sala Superior serán designadas por la persona titular de Ejecutivo del Estado y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidas de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.</p> <p>Las Magistraturas de este Tribunal elegirán a la persona que ocupe la presidencia, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecta para otro período igual debiendo observar, mientras no se trate de este supuesto de reelección, la alternancia de género.</p> <p>Las magistraturas de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designadas por la persona titular del Ejecutivo del Estado buscando el mayor equilibrio entre mujeres y hombres considerando los principios de paridad y alternancia de género y</p>



<p>nombramientos.</p> <p>...</p> <p>A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>serán ratificadas por mayoría de las personas integrantes de la Legislatura presentes. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser consideradas para nuevos nombramientos.</p> <p>...</p> <p>A) Para ser Magistrada o Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena o sanción mediante resolución firme por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia familiar, delitos sexuales, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena. También estarán inhabilitadas las personas que sean deudoras alimentarias morosas, salvo que acrediten estar al corriente del pago o cancelen en su totalidad la deuda y que no cuenten con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca;</p> <p>IV. y V. ...</p>
--	---

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD E IGUALDAD SUSTANTIVA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **modifican** los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21 Bis; la fracción II del párrafo primero del artículo 24; el párrafo cuarto del inciso A del artículo 25; el párrafo primero y sus fracciones I y V del artículo 34; el párrafo sexto del artículo 65 BIS; las fracciones VII y VIII del párrafo primero del artículo 68; el artículo 83; el párrafo tercero del artículo 100; la fracción IV del párrafo primero del artículo 101; los párrafos primero y segundo del artículo 102; el inciso g) del párrafo tercero, el propio párrafo tercero y el párrafo séptimo del inciso I del Artículo 113; el párrafo primero, la fracción IV del párrafo segundo, el párrafo tercero y el párrafo cuarto, todos del inciso A y los párrafos segundo, tercero, cuarto, la fracción VI del párrafo sexto, los párrafos séptimo y décimo, del inciso C, el párrafo quinto del inciso D, todos del artículo 114; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 114 TER; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, así como la fracción III y el párrafo primero del inciso a) en el párrafo séptimo del artículo 114 QUÁTER y se **adiciona** la fracción IX del artículo 68; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 21 Bis. La resolución de las diferencias o los conflictos entre **las y los** trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Antes de acudir a los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **las y los** trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.

En el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, publicidad y **perspectiva de género**. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

Para la designación de **la persona** titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, **la o** el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado **considerando la alternancia de género**, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de **las y los** integrantes del Congreso presentes, dentro del



improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo **aquella persona** que, dentro de dicha terna, designe **la o el Gobernador considerando la alternancia de género.**

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, **la o el Gobernador someterá una nueva**, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado **considerando la alternancia de género.**

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; tener título de **licenciatura** en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato **o candidata** a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido **condenada o condenado mediante resolución firme** por delito doloso **o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.** Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por un período de seis años y podrá ser **reelecta o reelecto** por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, **la o el sustituto se nombrará** para concluir el período respectivo. Sólo podrá ser **removida o removido** por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 24. Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- ...

II.- Ser votadas y votados, **en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se



regirá por las siguientes bases:

A. De las elecciones

...

...

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, **paridad** y objetividad.

[...]

Artículo 34.- Para **ser diputada o** diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser **nativa o** nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o tener **vecindad** en él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;

IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;

V.- No haber sido **condenada o** condenado **mediante resolución firme** por delitos intencionales **ni por agresiones de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca;**

[...]

Artículo 65 BIS.- ...

...

...

...



I a VII. ...

...

La persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será **electa** por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes**, considerando el principio de **Alternancia de Género**. Para ser Auditor o **Auditora** se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser **nombrada** o nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser **removida** o removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos **las** y los Subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.

Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:

I a VI.- ...

VII.- Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de **integrantes** del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir, y

IX.- No haber recibido condena o sanción mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 83.- La ley establecerá los requisitos para ser **servidoras** y servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, **paridad** de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación.

Artículo 100. ...



...

El Consejo de la Judicatura se **conformará** por cinco **integrantes**. La Presidencia del Consejo recaerá en la persona **que presida** el Tribunal Superior de Justicia. Habrá una Consejera Magistrada o Consejero Magistrado y una persona Consejera Jueza o Consejero Juez, quienes **se designarán** bajo criterios de evaluación y antigüedad, **observando en todo momento el principio de paridad de género**. Habrá una **persona integrante designada** por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. **En todas estas designaciones deberá observarse el principio de paridad y alternancia de género**. Las **personas consejeras** no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De **las personas integrantes** del Consejo de la Judicatura se designará **una persona** representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, respetando el principio de paridad de género y alternancia.

Artículo 101.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I a III. ...

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido **persona condenada o condenado mediante resolución firme** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, **cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia familiar, delitos sexuales**, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena. **También estarán inhabilitadas las personas que sean deudoras alimentarias morosas, salvo que acrediten estar al corriente del pago o cancelen en su totalidad la deuda y que no cuenten con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca;**

Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior y **observando el principio de paridad de género**.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos y **considerando una integración lo más cercana posible al equilibrio numérico en atención al principio de paridad de género en la integración de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia**, remitirá a la



persona titular de la Gubernatura del Estado una lista de ocho **candidaturas**, de las cuales, la o el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien **deba** ser **Magistrada o Magistrado**.

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...

Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

a) a f) ...

g) **No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos intencionales ni por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

h) e i) ...

...

...

...

Las personas integrantes de los Ayuntamientos **electas** por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades



indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con **personas representantes** de éstas, que serán **electas** de conformidad con sus sistemas normativos, **debiendo observar en todo momento el principio de paridad y la alternancia de género** y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

[...]

Artículo 114. ...

...

...

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por **una persona titular** cuya denominación será Defensor o Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

...

I.- a III.- ...

IV.- Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presenten estos órganos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y



V.- y VI.- ...

La persona titular de la Defensoría será **designada** por el voto de las dos terceras partes de **las personas** integrantes del Congreso del Estado, durará siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección, y será **sustituida** en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, **paridad** de género, apartidismo y no discriminación. No será elegible quien, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, haya sido legislador o **legisladora** local o federal, se haya desempeñado como servidor público o **servidora pública** de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, hubiese ocupado cargo directivo en partido político o **haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o sea persona deudora alimentara morosas, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrá ser **removida o removido** de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

...

C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

...

Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, **perspectiva de género** y buen gobierno.

Su Pleno estará integrado por **una persona Comisionada que ejerza la presidencia y cuatro personas Comisionadas ciudadanas**; quienes serán designadas por el voto de las dos terceras partes de **las y los** diputados presentes del Congreso de Estado atendiendo a la idoneidad, experiencia y



honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán **sustituidas** individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia. La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años.

El nombramiento podrá ser objetado por la **persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si ésta no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de **Comisionada o Comisionado**, la persona nombrada por el Congreso del Estado.

...

...

I a V...

VI. Promover entre **las y los** servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y

VII y VIII...

El Órgano Garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco **personas consejeras**, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán **elegidas** por el voto de las dos terceras partes de **los y las integrantes** presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara, **mismas que deberán garantizar el principio de paridad de género en su integración**. Anualmente será **substituida la persona consejera** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen **propuestas y ratificadas** para un segundo periodo. La Ley establecerá las facultades del Consejo Consultivo.

...

...

Toda autoridad y **servidora o servidor público estarán obligadas y** obligados a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

D. ...

...

...

...



Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido **condenada** o condenado **mediante resolución firme** por delito doloso **ni por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por violencia familiar; por delitos sexuales; o ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

...

I. a II. ...

[...]

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, **los cuales gozarán** de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado **por una persona que ejercerá como Consejera o Consejero Presidente y seis personas consejeras o consejeros electorales**, con derecho a voz y voto; **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y quienes ejerzan la representación** de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con **una persona** representante en dicho órgano.

La persona Consejera o Consejero Presidente y las demás que ejerzan el cargo de Consejeras o Consejeros electorales del Instituto serán designadas o designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **observando el principio de paridad de género. Las Consejeras o Consejeros electorales deberán tener la ciudadanía oaxaqueña** por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite



su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las y los Consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán reelegirse; percibirán una remuneración que no podrá ser superior a la que percibe quien ocupa la titularidad de la Secretaría de la Administración Pública Estatal y podrán ser removidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Artículo 114 QUÁTER.- ...

...

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco **Magistraturas** atendiendo al principio de paridad de género en los nombramientos debiendo deberá buscar el mayor equilibrio numérico entre mujeres y hombres, aplicando el principio de alternancia y actuará en Pleno.

Las Magistraturas de la Sala Superior serán designadas por la persona titular de Ejecutivo del Estado y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán **sustituidas** de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Las Magistraturas de este Tribunal elegirán a la persona que ocupe la presidencia, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecta para otro período igual debiendo observar, mientras no se trate de este supuesto de reelección, la alternancia de género.

Las magistraturas de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designadas por la persona titular del Ejecutivo del Estado buscando el mayor equilibrio entre mujeres y hombres considerando los principios de paridad y alternancia de género y serán ratificadas por mayoría de las personas integrantes de la Legislatura presentes. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser consideradas para nuevos nombramientos.

...

A) Para ser **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:



I y II. ...

III. Gozar de buena reputación y **no haber recibido condena o sanción mediante resolución firme** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, **cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia familiar, delitos sexuales**, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena. **También estarán inhabilitadas las personas que sean deudoras alimentarias morosas, salvo que acrediten estar al corriente del pago o cancelen en su totalidad la deuda y que no cuenten con registro vigente en el registro de deudores alimentarios morosos al que hace referencia el capítulo III del Código Civil para el Estado de Oaxaca;**

IV. y V. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado

SEGUNDO. La observancia de los principios de paridad de género, alternancia de género, y los requisitos para la integración y designación de autoridades derivada de los efectos de este decreto, habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con las leyes correspondientes.



Notas

Carla Humphrey, C. E. (30 de 10 de 2020). *La Silla Rota*. Obtenido de 3 de 3 Contra la Violencia de Género: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/3-de-3-contra-la-violencia-de-genero/449562>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (s.f.). *Conociendo la Reforma Electoral sobre Paridad y Violencia Política contra las Mujeres*. Obtenido de <https://www.ieepco.org.mx/conociendo-la-reforma>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (noviembre de Consultado en 2021). *Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Obtenido de https://www.ieepco.org.mx/reg_violentadores

Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. (13 de 02 de 2019). *Gobierno de México*. Obtenido de 12 de febrero de 1947, se reconoce a nivel municipal el derecho de las mujeres a votar y ser votadas: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/12-de-febrero-de-1947-se-reconoce-a-nivel-municipal-el-derecho-de-las-mujeres-a-votar-y-ser-votadas>

Secretaría de Gobernación. (22 de 11 de 1996). Decreto. *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4905941&fecha=22/11/1996

Secretaría de Gobernación. (24 de junio de 2002). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Diario Oficial de la Federación*, pág. 1.

Secretaría de Gobernación. (14 de 01 de 2008). Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Diario Oficial de la Federación*.

Secretaría de Gobernación. (10 de 02 de 2014). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. *Diario Oficial de la Federación*.

Secretaría de Gobernación. (06 de 06 de 2019). Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. *Diario Oficial de la Federación*.

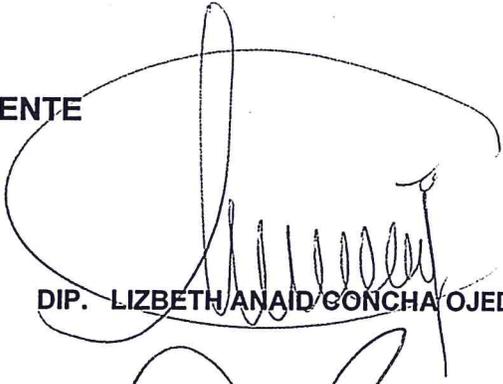
Secretaría de Gobernación. (13 de 04 de 2020). Decreto. *Diario Oficial de la Federación*.



ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO



DIP. LIZBETH ANAÏD GONCHA OJEDA



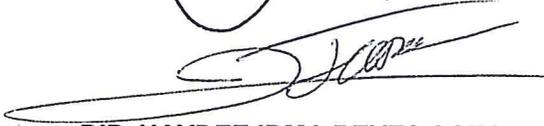
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



DIP. GABRIELA PÉREZ LÓPEZ



DIP. YESENIA MOLASCO RAMÍREZ.



DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JÍMENEZ



DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUÍZ



DIP. EVA DIEGO CRUZ



DIP. XÓCHITL JAZMIN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN

ESTA FOJA FORMA PARTE DE UNA TOTALIDAD DE 45, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PARIDAD E IGUALDAD.